



ORDENANZA Nº 10937

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA
CONTAMINACIÓN POR HUMO

CAPITULO UNICO

DE LAS FUENTES CONTAMINANTES MOVILES

Art. 1º: De los automotores con motor diesel

1.1 – Instrumental y condiciones de medición

La verificación de los vehículos se efectuará utilizando un equipo captador de los gases de escape, por filtración a través de un papel de filtro provisto de disparador de fijación positiva al tubo de escape.

Se utilizará como sistema de medición el de la escala de BACHARACH en niveles de densidad de grises de 0 a 9.

NIVELES DE MEDICIÓN (ESCALA DE BACHARACH)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
N	N	N	N	O (Obs.)	O (Obs.)	RECHAZADO (Veh. en infracción)			

Método de Medición:

- 1.2- La medición deberá realizarse estando el motor a temperatura normal de funcionamiento.
- 1.3- Se fijará de una manera segura en la cola del caño de escape, el equipo de medición de gases, cuidando previamente mediante un disparo al aire que no ennegrezca el filtro de suciedad que pudiera éste contener.



ORDENANZA N° 10937

- 1.4- El vehículo deberá estar detenido con el motor en ralentí, con el sistema acelerador libre de toda traba que dificulte o impida su correcto funcionamiento.
- 1.5- Estabilizado el motor en ralentí (30 segundos), se accionará el control de aceleración rápidamente pero sin brusquedad, para obtener la máxima entrega de la bomba de inyección. Luego se recupera la posición de ralentí.
- 1.6- Esta operación se repite cinco veces para limpiar el sistema de escape.
- 1.7- A partir de la sexta aceleración se acciona el disparador tomando cuatro muestras sucesivas.
- 1.8- Se retira la tira de papel del instrumento, se descarta la primera mancha y se compara cada una de las siguientes con la escala de Bacharach, cuidando de que no difieran entre sí más de una unidad. Una vez que se cumple con la operación se hace constar al dorso la medición y se hace firmar al conductor.
- 1.9- De las tres lecturas tomadas se seleccionará una de valor intermedio como resultado de la medición, indicando ese valor en el Acta de Infracción si hubiera lugar a la misma.
- 1.10- Se admitirán equipos de medición equivalente al descrito en el punto 1.1 si de acuerdo a las características propias del mismo, el organismo de aplicación así lo considera.

Art. 2º: Prohíbese la emisión de humo en los niveles 6, 7, 8 y 9 de la escala de Bacharach según lo determinado por el artículo precedente, para fuentes móviles – vehículos con motor diesel. Los niveles 0 a 3 serán considerados como normales y los niveles 4 y 5 sujetos a nuevas verificaciones. Las infracciones al presente artículo serán penalizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

Art. 3º: De las fuentes fijas

De las combustiones:

Prohíbese la emisión a la atmósfera de humo de densidad superior al nivel 2 de la escala de Ringelmann reducida, excepto cuando se realiza por un período diario de tres minutos, correspondientes a las operaciones de abastecimiento y limpieza, y de



ORDENANZA N° 10937

seis minutos para carga de caldera u horno de combustión y no podrá exceder el nivel 3 de la misma escala. Las instalaciones de combustión tanto interna como externa deberán evacuar sus humos por medio de chimeneas, las mismas deberán cumplir las normas vigentes en el Reglamento de Edificaciones (Ordenanza N° 7.279/76).

No se permitirá la emisión de partículas perceptibles a simple vista.

Quema a cielo abierto:

Queda prohibida en la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, la quema a cielo abierto de cualquier residuo sólido u otro tipo de sustancias combustible, exceptuando aquellos casos autorizados por la autoridad municipal.

Incineradores domiciliarios:

Prohíbese la instalación o puesta en marcha de incineradores domiciliario. En todos los casos la disposición de los residuos deberá ser hecha de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Incineradores comerciales:

Prohíbese la instalación o funcionamiento de incineradores comerciales o institucionales.

Incineradores de residuos patológicos:

Deberán cumplir con la Ordenanza N° 9.714/94.

Art. 4º: Utilización obligatoria de Gas Natural:

- a) Toda nueva instalación fija, industrial, comercial y/o edificios de vivienda (hornos, calefactores, hogares de caldera, etc.) que requiera combustible, deberá utilizar gas natural; en aquellos lugares abastecidos por dicho fluido.
- b) Para aquellas instalaciones industriales que requieran el uso de otros combustibles a fin de asegurar el normal funcionamiento, o para el caso de mermar la provisión natural de gas, deberá obtenerse una autorización especial para usar instalaciones con otros combustibles o de alimentación dual. A tal efecto se deberá solicitar autorización al Departamento Ejecutivo Municipal y acompañar a la solicitud una Declaración Jurada en la cual manifiesta que el uso



ORDENANZA N° 10937

de otros combustibles será al solo efecto de suplir carencias circunstanciales del fluído autorizado.

Art. 5º: De las emisiones fugitivas:

Prohibición de Emisión:

Se prohíbe la emisión a la atmósfera de polvos durante la elaboración, transporte, almacenamiento o depósito de cualquier material y en las operaciones derivadas de uso, debiendo tomarse las precauciones adecuadas para evitar la emisión de partículas a la atmósfera.

Casos fortuitos:

Cuando por cualquier actividad se produzcan fugas de polvos, humos, gases, vapores, nieblas o materiales malolientes en forma tal que causen o puedan causar molestias, el titular del establecimiento deberá adoptar las medidas correctoras que correspondan y comunicar inmediatamente al organismo municipal competente, quien ordenará que se arbitren los medios idóneos para evitar dichas fugas definitiva.

Art. 6º: De las emisiones olorosas:

Cuando se perciban olores que causen molestias o afecten el bienestar de las personas, el Organismo Municipal competente deberá proceder a constatar su existencia y su procedencia. Toda vez que sean considerados desagradables y/o molestos por la autoridad de aplicación, los responsables deberán reducir las emisiones para que pierdan dichas características.

Art. 7º: Control y Sanciones:

Facúltase al Departamento Protección del Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Higiene y Control Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente, a disponer de los medios pertinentes a los fines de realizar el control de lo establecido en la presente Ordenanza.

Toda infracción a la presente Ordenanza de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º y 2º (fuentes móviles) será reprimida con las siguientes sanciones: multa de PESOS



ORDENANZA N° 10937

CIEN (\$ 100) y hasta PESOS TRESCIENTOS OCHENTA (\$380) y/o comiso de los dispositivos que produzcan la infracción.

Toda infracción que refiere al artículo 3° de la presente Ordenanza será reprimida con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de PESOS CIEN (\$100) y hasta PESOS TRESCIENTOS OCHENTA (\$380).
- c) Cancelación de la inscripción y/o clausura del establecimiento, según sea resuelto por el Tribunal de Faltas.

Las sanciones a las infracciones referidas en el artículo 3° se aplicarán previa investigación sumaria por parte del organismo de control de la siguiente manera:

1. Verificada la infracción se confeccionará la correspondiente Acta de Comprobación de Infracción.
2. En el mismo acto se hará entrega de la copia del Acta y de una Cédula de Intimación otorgándosele un plazo perentorio de tres (3) días hábiles para que el infractor realice su descargo por escrito y lo presente al Organismo de Control.
3. Cumplido tales requisitos y una vez vencido el plazo, el Organismo de Control remitirá la totalidad de la información sumaria al Tribunal de Faltas Municipal que juzgará y aplicará la sanción correspondiente.
4. Cuando el infractor fuera una persona jurídica, los que tengan a su cargo la Dirección Administración o Gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 8°: De los noventa días:

Todo establecimiento que contenga fuente fija de contaminación atmosférica existente tendrá un plazo de hasta noventa (90) días corridos para adoptar las normas que establezca la presente Ordenanza a contar del día de la promulgación.



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA N° 10937

Art. 9º: Derógase la Ordenanza N° 9.596/92 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 10º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 13 de marzo de 2.003.-

Presidente: Ing. Darío Boscarol

Secretario Legislativo: Dr. Néstor Condal



Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

ORDENANZA Nº **10937**